



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 079 -2026-GRJ/GRDS

Huancayo, 03 JUL 2026

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Informe Legal N.° 010-2026-GRJ/GRDS/LEHM; el Documento S/N, de fecha 18 de junio de 2026, que contiene el Recursos de Apelación interpuesto por el administrado Salazar Montalvo Carlos Enrique, la Carta N.° 078-2026-GRJ-DREJ/OAJ y demás antecedentes que obran en el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú establece: *"Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*, concordante con los artículos 1 y 3 de la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que reconocen a los gobiernos regionales como personas jurídicas de derecho público con autonomía para el ejercicio de sus funciones;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, establece el Principio de Legalidad, disponiendo que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 dispone: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"*, constituyendo el medio impugnatorio mediante el cual el superior jerárquico revisa la legalidad del acto administrativo impugnado;

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 establece que: *"El recurso de apelación se elevará al superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado"*, correspondiendo a esta Gerencia Regional de Desarrollo Social conocer y resolver el presente recurso en calidad de segunda y última instancia administrativa;

Que, el artículo 81 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, aprobado mediante Ordenanza Regional N.° 385-2023-GRJ/CR, establece que la Gerencia Regional de Desarrollo Social ejerce rectoría y supervisión sobre la Dirección Regional de Educación Junín, constituyéndose en su superior jerárquico para efectos del conocimiento de los recursos administrativos;

Que, el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N.° 276 establece que: *"La bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común"*; sin embargo, dicha disposición determina la finalidad del beneficio, mas no constituye por sí sola una habilitación legal para su otorgamiento;

Que, el artículo 6 de la Ley N.° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público, dispone expresamente que: *"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente"*



GRDS	
REG. N°	10750338
EXP. N°	7259212



Gobierno Regional Junín



de financiamiento, salvo los autorizados por ley expresa", restricción que resulta de obligatorio cumplimiento para todas las entidades públicas;

Que, conforme al Informe Técnico N.° 1053-2019-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha precisado que la bonificación diferencial por condiciones excepcionales únicamente resulta exigible cuando la norma que regula dicho beneficio se encuentra vigente y respecto de las zonas expresamente comprendidas en la normativa correspondiente. Mediante Expediente Administrativo N.° 07074352-2026, el administrado Carlos Enrique Salazar Montalvo, servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo N.° 276, solicitó el reintegro de la Bonificación Diferencial prevista en el artículo 53, inciso b), del Decreto Legislativo N.° 276, por laborar en condiciones excepcionales, señalando que presta servicios en una zona declarada en estado de emergencia y ubicada a más de 3 467 m.s.n.m.

Mediante Carta N.° 078-2026-GRJ-DREJ-OGRRHH-AR, de fecha 21 de abril de 2026, la Dirección Regional de Educación Junín declaró improcedente la solicitud, sustentando que el reconocimiento del beneficio solicitado carece de sustento legal vigente y que existe prohibición legal para otorgar incrementos o beneficios económicos no autorizados por ley, conforme al artículo 6 de la Ley N.° 31953.



Dentro del plazo previsto por el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, el administrado interpuso recurso de apelación, mediante Documento S/N, de fecha 18 de junio de 2026.

Del análisis del recurso de apelación se advierte que el administrado fundamenta su impugnación en que la entidad no ha realizado una evaluación apropiada del petitorio y tampoco se ha realizado un análisis de la Sentencia Casatoria 1074-2010 de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que sentando criterio jurisprudencial ha establecido los criterios para percibir la bonificación diferencial por realizar labores excepcionales respecto al servicio común normado en el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N.° 276.

Solicita que se revoque la Carta N.° 078-2026-GRJ-DREJ-OGRRHH-AR y se disponga el reintegro de la bonificación diferencial por laborar en condiciones excepcionales y en zona de altura, refiere además que la entidad no ha meritado lo normado en el artículo 53 inciso b) del Decreto Legislativo N.° 276, ni la Sentencia Casatoria N.° 1074-2010 (...), donde se precisa que el reconocimiento de la bonificación diferencial por laborar en zona excepcional de altura requiere tan solamente acreditar la condición de servidor público en el marco del Decreto Legislativo N.° 276, además de laborar en zona de altitud.

Asimismo, sostiene que tampoco se ha tenido en cuenta lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 03717-2005-PC/TC, que establece que la bonificación diferencial debe ser calculada sobre la base de la remuneración total y finalmente, solicita el pago del reintegro de los devengados, la continuidad de la bonificación diferencial equivalente al 30 % de la remuneración total, con efectos retroactivos desde su ingreso al sector público, más intereses legales.

Ahora bien, el recurso de apelación constituye el medio impugnatorio mediante el cual el administrado solicita que el superior jerárquico revise la legalidad del acto administrativo impugnado. Conforme al numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N.° 27444, dicho recurso procede cuando se cuestiona la interpretación de las pruebas o la aplicación del derecho.

En ese contexto, corresponde analizar si los agravios expuestos por el recurrente desvirtúan los fundamentos de la Carta N.° 078-2026-GRJ-DREJ-OGRRHH-AR.

Respecto al primer agravio, referido a que la entidad no habría aplicado correctamente el artículo 53, inciso b), del Decreto Legislativo N.° 276, debe señalarse que dicha disposición establece: "La bonificación diferencial tiene por objeto: (...) b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común."



Gobierno Regional Junín



Sin embargo, dicha norma no reconoce de manera automática el derecho al pago de una bonificación, sino que únicamente establece la finalidad de dicho concepto remunerativo. Para su otorgamiento resulta indispensable la existencia de una norma específica que regule las condiciones, beneficiarios, monto y vigencia del beneficio, conforme al principio de legalidad que rige la actuación de la Administración Pública, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.° 27444.

Respecto al argumento referido a la Sentencia Casatoria N.° 1074-2010, debe precisarse que los precedentes judiciales constituyen criterios de interpretación del ordenamiento jurídico; sin embargo, no sustituyen la exigencia de contar con una norma legal vigente que habilite el reconocimiento y pago de un beneficio económico, especialmente cuando dicho reconocimiento genera gasto público.

Asimismo, el propio Informe Técnico N.° 1053-2019-SERVIR/GPGSC, invocado por la entidad, precisa que la bonificación diferencial por condiciones excepcionales se encuentra vinculada al Decreto Supremo N.° 235-87-EF y al Decreto Supremo N.° 073-85-PCM, concluyendo expresamente que "la bonificación diferencial por altitud se hará efectiva en tanto la norma que lo regule se encuentre vigente", agregando además que la determinación de las zonas beneficiarias no depende únicamente de la altitud geográfica, sino de la ubicación prevista en el Anexo del citado Decreto Supremo. En consecuencia, no basta acreditar que el servidor labora a determinada altitud para generar el derecho al beneficio reclamado, como sostiene el apelante.

Respecto al argumento referido a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 03717-2005-PC/TC, corresponde precisar que dicho pronunciamiento desarrolla el criterio relativo a la base de cálculo de la bonificación diferencial cuando el derecho ya ha sido reconocido. Sin embargo, dicha sentencia no crea un nuevo derecho ni constituye título suficiente para reconocer administrativamente un beneficio económico, pues previamente debe verificarse la existencia del derecho sustancial y de la norma vigente que lo autorice.

Asimismo, el artículo 6 de la Ley N.° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público**, dispone expresamente: "Se prohíbe (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento (...)."

En consecuencia, las entidades públicas carecen de competencia para reconocer administrativamente beneficios económicos que no cuenten con habilitación legal expresa y disponibilidad presupuestal.

Por otro lado, conforme al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N.° 27444, las autoridades administrativas únicamente pueden ejercer las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico, razón por la cual no resulta jurídicamente viable reconocer el reintegro solicitado únicamente sobre la base de criterios jurisprudenciales.

En ese sentido, los argumentos expuestos por el recurrente no desvirtúan los fundamentos que sustentan la Carta N.° 078-2026-GRJ-DREJ-OGRRHH-AR, al no acreditar la existencia de una norma vigente que reconozca el derecho cuyo reintegro solicita.

Que, mediante Informe Legal N° 010-2026-GRJ/GRDS/LEHM, de fecha 30 de junio de 2026, concluye en los siguientes términos:

- El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 218 del TUO de la Ley N.° 27444, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo.
- El artículo 53, inciso b), del Decreto Legislativo N.° 276 establece la finalidad de la bonificación diferencial; sin embargo, no constituye por sí mismo fuente suficiente para reconocer administrativamente el beneficio económico reclamado.



Gobierno Regional Junín



- Los criterios contenidos en la Sentencia Casatoria N.° 1074-2010 y en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 03717-2005-PC/TC no eximen del cumplimiento del principio de legalidad ni sustituyen la necesidad de contar con una norma vigente que habilite el reconocimiento del beneficio.
- No se advierte que el administrado haya acreditado la existencia de una norma vigente que autorice el reintegro solicitado ni que desvirtúe los fundamentos expuestos en la Carta N.° 078-2026-GRJ-DREJ-OGRRHH-AR.
- En consecuencia, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación y CONFIRMAR la Carta N.° 078-2026-GRJ-DREJ-OGRRHH-AR, por encontrarse emitida conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Estando con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferida por el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, y por los artículos 29 y 41 de la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Carlos Enrique Salazar Montalvo, contra la Carta N.° 078-2026-GRJ-DREJ-OGRRHH-AR, de fecha 21 de abril de 2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Carta N.° 078-2026-GRJ-DREJ-OGRRHH-AR, emitida por la Dirección Regional de Educación Junín, que declaró improcedente la solicitud de reintegro de la bonificación diferencial prevista en el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N.° 276, por encontrarse conforme al ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Gerencial Regional al administrado Carlos Enrique Salazar Montalvo y a la Dirección Regional de Educación Junín, para los fines correspondientes

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

.....
Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 03 JUN 2025

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)